

cionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1840, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de Fundación.

(G. O. Nº 9067, del 31 de Diciembre de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1840

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Fundación, con su domicilio en la Sección de Fundación, Provincia de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatuaria celebrada en fecha 4 de mayo de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1841, que integra un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc del Ejército Nacional y la Policía Nacional.

(G. O. Nº 9067, del 31 de Diciembre de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1841

VISTAS las Leyes Nos. 3483 y 285, que crean los Códigos de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fechas 13 de febrero de 1953 y 29 de junio de 1966, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los siguientes miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional quedan designados para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc de ambas Fuerzas, para conocer de los casos puestos a cargo de los Rasos Cristian Díaz Nolasco, Compañía de Transportación Sección "A", P.N., y Marcos Montero Mateo, Compañía Cuartel General 2do. Batallón "Francisco del Rosario Sánchez", E. N., prevenidos el primero, del delito de golpes y heridas involuntarias causados con vehículo de motor, en perjuicio del Primer Teniente Germán Cuello Segura, E. N., y el segundo, de violación a la Ley Nº 4909, sobre Tránsito de Vehículos de Motor:

- a) Teniente Coronel Abogado Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., Juez Presidente;